



Buenos Aires, 11 de mayo de 2023

RES. CM N° 58/2023

VISTO:

El expediente TEA A-01-00002704-5/2023 caratulado: “SCD s/ SIMAN, DIEGO s/ Denuncia (actuación TEA A-01-00000311-1/2023-0)” el Dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 4/2023, y

CONSIDERANDO:

Que el 05/01/2023 el abogado Diego Nicolás Siman, se presentó en su carácter de apoderado del Sr. Christian Fernando Álvarez y denunció al titular de la Fiscalía del fuero Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas N° 38, Dr. Federico Andrés Villalba Díaz, por su actuación en la causa N° IPP-J-01-00075998-4/2021-0 que tiene al poderdante como imputado. Con tal sentido, solicitó la destitución del magistrado referido.

Que en el apartado III detalló los hechos del caso. Allí indicó que en el marco de la mencionada causa el Fiscal denunciado produjo su requerimiento de elevación a juicio el 05/05/2022 utilizando una prueba que, a su criterio, había sido adulterada.

Que al respecto sostuvo que el Fiscal Villalba Díaz adjuntó como prueba para ser exhibida en el juicio una video filmación denominada WhatsApp_Video_2022-05- 5_at_13.53.08.mp4, que en el requerimiento de juicio fue denominado como “...Registros fílmicos obtenidos del domicilio sito en Habana 4080, CABA.”

Que a su vez era una filmación efectuada presuntamente con un teléfono celular, utilizando la aplicación WhatsApp, obtenida de otro video incorporado a la causa por el Cuerpo de Investigaciones Judiciales, referido como “Oficio 20458- 2021 Filmación Habana y Mercedes 14 de Enero 2021” con una duración de 00:03:05 minutos. El denunciante sostuvo al respecto que “analizando el instrumento probatorio el mismo resulta ser un registro fílmico evidentemente intervenido lo cual constituye adulteración del mentado registro que forma parte integrante de una investigación preeliminar, una causa penal, motivo por el cual estamos ante un documento público”.

Que describió el denunciante que en el trámite de la causa penal se opuso a dicha elevación a juicio y cuestionó la validez de esa prueba. Agregó que debido a suspensiones y reprogramaciones de las audiencias la resolución de su



planteo impugnatorio se había demorado por lo que “se había visto obligado” a efectuar la presente denuncia.

Que indicó que los hechos denunciados configuraban un cuadro de gravedad institucional en tanto el magistrado denunciado, cuya función consiste en investigar con apego a la legalidad, había “soslayado toda norma de ética procesal y haya sustentado su acusación en prueba manifiestamente fraguada, de modo tal que lo que se puede colegir de esto es que el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal imputado dejó totalmente de lado sus obligaciones legales en el caso para dedicarse a fabricar pruebas apócrifas para sustentar una acusación manifiestamente injusta”.

Que consideró que al analizar el registro filmico cuestionado podían verse saltos en el tiempo, cortes, y lo que consideró una evidente deformación en el registro de la fecha de la prueba. Y junto con eso, consideró irregular un acercamiento de la imagen mediante zoom que trajo aparejado la pérdida del registro de la hora.

Que expresó que lo actuado por el magistrado constituía, a criterio del denunciante, una falta grave.

Que en el apartado V ofreció como prueba que se proceda a la certificación a través del sistema EJE de presentaciones y notificaciones electrónicas provisto por el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de la totalidad de IPP-J-01-00075998-4/2021-0 y acompañó como documental el requerimiento de juicio formalizado por el Dr. Villalba Diaz del 05/05/2022 y la totalidad de sus adjuntos extraídos del expediente electrónico a través del sistema EJE. Finalmente también requirió que se lo cite a declarar al propio denunciante y a su poderdante. Junto con eso mediante correo electrónico del 11/01/2023, acompañó copia de una denuncia por prevaricato que realizó el primero de enero del año en curso, y de la resolución de archivo de dicha denuncia dictada el 10/01/2023, con fundamento en que los planteos efectuados estaban sujetos a resolución del juez de la causa penal original.

Que el 05/01/2023 el Secretario de la Comisión competente tuvo por recibida la denuncia y dispuso poner en conocimiento a la Presidenta de dicha Comisión (PRV N° 120/23) (ADJ N° 2966/23). Asimismo, se dió vista a las entonces Consejeras integrantes de la CDyA y a la Presidencia del Consejo de la Magistratura (ADJ N° 15350/23, 15351/23 y 15352/23).

Que el 01/02/2023 el abogado Diego Nicolás Siman ratificó la denuncia en los términos del art. 22 del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la CABA, aprobado por la Res. CM N° 19/2018 (en adelante, Reglamento Disciplinario del PJCABA) -ADJ N° 15344/23-.



Que el 02/02/2023 el Secretario de la Comisión mencionada solicitó al Departamento de Mesa de Entradas del CM, mediante Memo N° 1278/23, la formación del expediente. Ello fue cumplido en igual fecha (Nota N° 135/23).

Que el 06/02/2023 el Secretario de la Comisión puso en conocimiento al Dr. Federico Andrés Villalba Díaz de la denuncia en su contra, conforme lo dispuesto por el art. 22 in fine del Reglamento Disciplinario del PJCABA mediante correo electrónico dirigido a su cuenta oficial (ADJ N° 16987/23).

Que el 08/02/2023 el Juzgado de Primera Instancia del fuero Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas N° 7 solicitó la remisión de copia certificada del expediente administrativo generado como consecuencia de la denuncia efectuada por el Dr. Diego Nicolás Siman debido a que en dicha dependencia tramitaba la causa penal que la había originado, y que en el marco de aquella, se había fijado audiencia para el día 14/02/2023 (ADJ N° 17846/23). El mismo día el Secretario de la Comisión remitió la copia certificada del expediente. (ADJ N° 18109/23)

Que el 28/02/2023, la Presidenta de la Comisión, atento las constancias de las actuaciones y conforme las atribuciones conferidas por el art. 25 del Reglamento Disciplinario del PJCABA dispuso solicitar mediante oficio la IPP 75998-4/2021-0 caratulada “Álvarez, Christian Fernando s/94 – Lesiones Culposas” al Juzgado Penal Contravencional y de Faltas N° 7 (PROVCDyA N° 503/23). Ello fue cumplido el mismo día (OFICDyA N° 2/23 y ADJ N° 26518/23).

Que el 22/03/2023 el juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 7 remitió copias de la IPP 75998-4/2021-0 caratulada "ALVAREZ, Christian Fernando s/94- Lesiones Culposas" (ADJ N° 40462/23).

Que en este estado intervino la Comisión de Disciplina y Acusación emitiendo el Dictamen N° 04/2023.

Que en su dictamen, como primera medida, se analizaron las actuaciones judiciales.

Que sostuvo la CDyA que no se expone ningún argumento que permita razonablemente corroborar los dichos del denunciante. Es decir, la presentación no cuenta con una fundamentación que de forma indubitada acredite la existencia de la adulteración de la prueba referida y por lo tanto, no resulta suficiente, como para instar un procedimiento disciplinario.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que para dar curso a las denuncias formuladas contra magistrados, la imputación debe fundarse en “hechos graves e inequívocos o, cuanto menos, en la existencia de presunciones



serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de la conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función” (fallos 266:315); presupuestos que no presenta la denuncia sub examine.

Que en el mismo sentido, se destaca en el dictamen que de acuerdo a lo que surge de las copias del expediente remitido por el Juzgado del Fuero Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas 7, la cuestión se sustanció en el marco del proceso judicial respectivo, de acuerdo a las reglas procesales que lo rigen y que en dicho ámbito el juez interviniente -órgano competente para resolver la cuestión- desestimó el planteo efectuado por el denunciante relativo a la invalidez de la prueba incorporada luego de escuchadas las partes.

Que sobre el punto, importa recordar que la potestad de la Comisión y, posteriormente, del plenario se agotan en la determinación de las responsabilidades originadas en las conductas pasibles de sanciones disciplinarias tipificadas en el art. 40 de la Ley N° 31 o posibles causales de remoción establecidas en el art. 16 de la Ley N° 54, en sintonía con el art. 122 de la Constitución de la Ciudad y que, en ningún caso, puede implicar una intromisión directa o indirecta de la competencia jurisdiccional que ostentan los magistrados y las magistradas del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que es doctrina pacífica de la Comisión de Disciplina, que la actuación de las magistradas y los magistrados, dentro del ámbito de sus facultades jurisdiccionales y, siempre que no resulte alcanzada por algunas de las causales precedentemente señaladas, solo pueden ser cuestionadas mediante los mecanismos recursivos que prevén los códigos de forma, con el alcance y los efectos que estos determinan.

Que las sanciones disciplinarias tienen por finalidad que este Cuerpo “...logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales...” (cf. Kemelmajer de Carlucci, Aída; “El Poder Judicial en la Reforma Constitucional”; en AAVV “Derecho Constitucional de la Reforma de 1994”; Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos; Mendoza).

Que sobre el tópico, el tribunal cimero tiene dicho que: “...lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles...” (cf. Fallos 303:741, 305:113) y que cualquiera sea el acierto o el error de las resoluciones y/o piezas procesales objetadas en materia interpretativa, ello deberá ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los



recursos que la ley suministra a los justiciables. En ese orden de ideas, resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los magistrados esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto (cf. Fallos 300:1330, Fallos 305:113).

Que así entonces dentro del marco cognoscitivo de la Comisión de Disciplina y Acusación respecto de la denuncia recibida, se concluyó que gira en torno a cuestionar una resolución dictada en la órbita de incumbencia netamente jurisdiccional, fundamentada en el Código Procesal Penal de la CABA y, por lo tanto, solo son revisables por los órganos superiores del Poder Judicial, en el marco de los mecanismos previstos en el ordenamiento procesal vigente.

Que bajo ese principio rector, la denuncia no puede prosperar puesto que, de otro modo, conllevaría una intromisión por parte de este Consejo de la Magistratura en las facultades que poseen los/las magistrados/as

Que, por otra parte, no puede soslayarse que, en su tarea, los fiscales deben ponderar los derechos fundamentales que hallan involucrados en el caso concreto y dirigir sus acciones para arribar a la verdad material, favoreciendo y facilitando el acceso del imputado a las pruebas en su contra para proteger el derecho de defensa en juicio, pilar fundamental de nuestro sistema jurídico. Y lo cierto es que, en ese marco, no se advierte en el presente caso afectación alguna de los derechos del imputado ni conducta reprochable al Fiscal denunciado, quien justificó debidamente ante el juez su actuación.

Que, en definitiva, el magistrado denunciado, en su requerimiento de elevación a juicio en la causa arrimada, actuó en consecuencia de las disposiciones legales aplicables al respectivo caso de su intervención y, por lo tanto en virtud de lo dispuesto en el inc. c) del art. 39 del Reglamento Disciplinario, se propuso a este Plenario la desestimación de la denuncia.

Que el Plenario comparte los criterios esgrimidos por la comisión interviniente, dejándose constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones otorgadas por la Ley N° 31 (texto consolidado según Ley N° 6.347)

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1º: Desestimar la denuncia interpuesta por el Dr. Diego Nicolás Siman, respecto del Dr. Federico Andrés Villalba Diaz, titular de la Fiscalía Penal,



Contravencional y de Faltas N° 38 de esta Ciudad, y archivar las presentes actuaciones, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2º: Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Comisión de Disciplina y Acusación publíquese en la página de internet oficial del Consejo de la Magistratura (www.consejo.jusbaires.gob.ar) y, oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 58/2023



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES

